

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0131-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>17/07/2018</b>	Hora: 17:20:52.0... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0702-2018, del 25 de junio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)La semana pasada Javier Álzate hizo una carretera, con una excavación de aproximadamente 30 metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>) paralelo a la carretera principal, al costado de la carretera se taponó el Cauce de una Quebrada con el fin de crear un camino para poder pasar la máquina impidiendo el flujo del agua que pasa por el lugar, además se conformó un talud de aproximadamente 7 metros de altura contra una casa, y construyó unos lagos que actualmente no están en funcionamiento y están originando la acumulación de insectos, que son un foco de vectores; además el infractor rompió el acueducto de la Vereda y no lo reparó (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 28 de junio del 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0225-2018 del 13 de julio de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...) Observaciones:

El día jueves 28 de junio del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del Personal Técnico de la Regional Bosques de Cornare, al predio ubicado en las coordenadas N -0.75 ° 01', 19.0", W 06° 04'06.4" en la Vereda Manizales del Municipio de San Luis – Antioquia.

- Al llegar al sitio se pudo evidenciar que se realizó un movimiento de tierras con una retroexcavadora, la cual en el momento de la visita no se encontraba in situ; la actividad se registró a partir de la entrada al predio del Señor Javier Álzate presunto infractor, en ella se observa la apertura de una vía la cual se direcciona hacia el interior del predio con el propósito de dar paso a la retroexcavadora y continuar con las excavaciones, de igual modo se evidencia que en el momento de realizar los movimientos de tierra se dejaron unas grandes conformaciones de taludes con una pendiente considerable permitiendo el riesgo de futuros derrumbes y daños en la vía terciaria que comunica el Municipio de San Luis Antioquia con el Municipio de Granada Antioquia, puesto que se pueden generar hundimientos y derrumbes debido a que una de las áreas afectadas se encuentra en la parte baja de dicha vía como se puede observar en la *Imagen 1*.

- Durante el recorrido también se pudo observar la construcción de un terraplén con el propósito de llevar a cabo la construcción de una vivienda, sin embargo en la parte alta del terreno se encuentra una casa la cual no hace parte del predio pero que se está viendo afectada debido a que dicha excavación que conforma el terraplén se realizó a unos centímetros del cerco que divide los dos predios, no respetando los retiros aproximados entre el predio colindante dejándolo susceptible a un hundimiento, movimiento en masa y derrumbe de la vivienda, todo esto se debe a que los taludes poseen una pendiente importante afectando el predio vecino, en las *Imágenes 2 y 3* se ilustra el estado del terreno.
- Por otro lado se evidencio afectación ambiental al recurso hídrico, puesto que los movimientos de tierra realizados fueron depositados directamente en dos fuentes hídrica que se encuentran en el predio, ocasionando hundimientos en el terreno acumulación de sedimentos y obstrucción del recurso, permitiendo así una alta contaminación ambiental que se podría ver reflejado aguas abajo de las quebradas (sin nombre), las cuales llegan directamente al Río Dormilón, en la *Imagen 4 y 5* se podrá apreciar el estado actual de dichas fuentes.
- En el terreno afectado se han estado presentando hundimientos debido a la afectación ocasionada producto del depósito de material excavado depositado sobre las fuentes hídricas.
- Durante el recorrido se logró evidenciar 8 estanques abandonados de aproximadamente dos metros cuadrados (2,0 m<sup>2</sup>), los cuales eran usados para la producción piscícola, dichos estanques se encuentran abandonados y generando la acumulación de insectos que están ocasionando incomodidad a los habitantes, en la *Imagen 6* se puede apreciar los estanques.
- Por otro lado se evidenció que la cara del talud que conforma el terraplén debe realizarse un sistema de contención o revegetalización que permita la estabilidad de este, además en el costado del terraplén en la parte baja, se logró observar el depósito de material excavado sobre la fuente hídrica la cual a simple vista no se alcanza a visualizar como se observa en la *Imagen 7*.
- Del mismo modo se nos comunicó que durante las actividades la retroexcavadora rompió la tubería del acueducto que suministra de agua al sector dejando a los habitantes sin agua.

#### Conclusiones:

- Se encontró que la zona afectada por los movimientos de tierra presentados en el predio del Señor Javier Álzate quien es el presunto infractor, ocasiono afectación al recurso hídrico, el cual está comprendido por dos fuentes hídricas que pasan por la zona debido al depósito de material excavado sobre dichas fuentes generando hundimientos, socavación y cambios en la geomorfología del terreno.
- Del mismo modo cabe anotar que las desviación de las fuentes hídricas, el arrastre y caída de material fino desde las áreas expuestas y los depósitos de material arrastrados; pueden alterar las condiciones naturales de las fuentes, además de incidir en la calidad y cantidad del recurso.
- No se contemplaron los retiros mínimos para la conformación de los taludes en cuanto al borde de la vía terciaria que comunica al Municipio de San Luis con el Municipio de Granada, por lo que se debe realizar una pronta intervención, implementado una medida que garantice la estabilidad impidiendo el daño de dicha Vía, la cual se encuentra susceptible a hundimientos, socavación o desprendimiento del suelo sobre la franja de la vía, debido al des-confinamiento de este.
- Del mismo modo se debe proponer una obra civil o de intervención de manera urgente que permita el confinamiento del suelo para el predio vecino y la vía terciaria que comunica al Municipio de Granada puesto que este se encuentra susceptible a un desprendimiento de la masa de suelo por las altas pendiente del talud conformado por la explanación del terreno afectado.
- La intervención con la apertura de vía se realizó sin permisos de las Autoridades competentes (Municipal y Ambiental). (...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 2811 de 1974 consigna en el artículo 8, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Decreto 2811 de 1974 establece en el Artículo 179°. "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación"

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0225-2018 del 13 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.566.588, por realizar la afectación de dos fuentes hídricas debido al

depositó de material excavado sobre las mismas fuentes generando hundimientos, socavación y cambios en la geomorfología del terreno, además, por ocupar el cauce de una fuente hídrica sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio con coordenadas W: 75°, 01', 21"; N: 06°, 04', 8.5"; Z: 1280 msnm, ubicado en la Vereda Manizales del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0702-2018 del 26 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0225-2018 del 13 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de ocupación de cause y movimiento de tierra sobre fuentes hídricas y que se adelantan en el predio con coordenadas W: 75°, 01', 21"; N: 06°, 04', 8.5"; Z: 1280 msnm, ubicado en la Vereda Manizales del Municipio de San Luis, la anterior medida se impone al señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.566.588.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a al señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.566.588, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar una obra civil o de intervención que permita el confinamiento del suelo para no afectar al predio vecino y la vía terciaria, este se puede realizar con la implementación de filtros con revestimiento de capa vegetal (siembra de pasto kikuyo o estrella) o la construcción de un muro de contención.
- Realizar labores de reforestación con especies de guadua y árboles nativos cerca al nacimiento de la fuente hídrica, con el fin de que ha futuro se pueda garantizar la permanencia del recurso hídrico en la fuente.

- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE**, de depositar material proveniente del movimiento de tierra o cualquier otro tipo de residuos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo al señor:

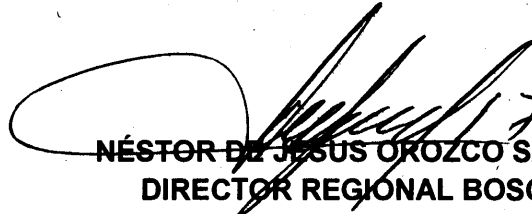
- **FRANCISCO JAVIER ALZATE CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.566.588, quien se puede localizar en la vereda Manizales del Municipio de San Luis, teléfono: 3103761234.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Expediente: 05660.03.30761

Fecha: 16/07/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Dependencia: Jurídica Regional Bosques 